

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE No. 2015-0649-TRA-RI (DR)**

**GESTION ADMINISTRATIVA**

**INVERSION LOS LAURELES ALVAMONTA, S.A., Apelante**

**REGISTRO INMOBILIARIO, DIVISIÓN REGISTRAL (Exp. de Origen 2016-0438)**

**[Subcategoría: Propiedades]**

***VOTO 0883-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del diez de noviembre del dos mil dieciséis.***

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Martín Céspedes Cruz, con cédula de identidad 2-305-674, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada ***INVERSIONES LOS LAURELES ALVAMONTA, SOCIEDAD ANONIMA***, con cédula de persona jurídica 3-101-164604, contra de la resolución emitida por el Registro Inmobiliario, de las ocho horas cuarenta minutos del veintisiete de julio del dos mil quince.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad al ser las 7:35 horas del 12 de diciembre de 2006, el señor Franz Xaver Laengmueller, de un apellido por su nacionalidad alemana, mayor, soltero, comerciante, con cédula de residencia 704-18850-1850, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada ***GENEROSO INTERNACIONAL F Y P, S.A.***, con cédula de persona jurídica 3-101-156778, informa sobre la supuesta inconsistencia en el documento presentado al Departamento de Diario del Registro de la Propiedad bajo el tomo 568 Asiento 80596, que es



testimonio de la escritura 16 del tomo 6, con fecha 7 de diciembre de 1997 y suscrita en el protocolo del Notario Hugo Francisco Velázquez Castro, presentada al Registro a las 14:51:57 horas del 6 de setiembre del 2006, y donde solicita inmovilización registral de la finca 1-578227-000.

**SEGUNDO.** Que el Registro Inmobiliario, mediante resolución dictada a las ocho horas cuarenta minutos del veintisiete de julio del dos mil quince, dispuso: ***“POR TANTO En virtud de lo expuesto, ...SE RESUELVE: 1) Una vez firme la presente resolución: 1) CONSIGNAR INMOVILIZACION POR INCONSISTENCIA en los asientos registrales de las fincas del Partido de San José matrículas QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (578227) y QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (584475). Dicha medida cautelar se mantendrá hasta tanto... una autoridad judicial haya conocido de la subsanación de la inexactitud que dio origen a estas diligencias y ordene el levantamiento de la referida inmovilización o bien que las partes mediante el otorgamiento de escritura pública, subsanen la inexactitud que dio origen a estas diligencias y; según sea el caso, ordene o soliciten el levantamiento de la referida inmovilización...”***

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, mediante escritos idénticos presentados al ser las 15:10 horas del 10 de agosto, así como las 13:45 horas del 11 de agosto, ambos del 2015, ante la Dirección el Registro Inmobiliario, el licenciado Antonio Martín Céspedes Cruz en la representación de ***INVERSIONES LOS LAURELES ALVAMONTA***, presentó recurso de revocatoria con apelación siendo que el Registro Inmobiliario lo admite y razón por la que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las



deliberaciones de ley.

*Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve el asunto, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso bajo análisis, la Dirección del Registro Inmobiliario concluye que al existir inconsistencias de las fincas del partido de San José matrículas QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (578227) y QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (584475), estas deben ser resueltas de la siguiente forma: Al demostrarse técnicamente que las fincas que se utilizaron en la reunión para generar la finca del partido de San José matrícula 584475 no se encontraban contiguas conforme al diseño de sitio de la Urbanización Las Vistas, el número de lote correspondiente y los datos de las segregaciones efectuada, es una distorsión en la seguridad jurídica de tal magnitud que amerita la inmovilización tanto del asiento registral como del asiento catastral respectivo. Por otra parte, ante la sobreposición total existente entre los planos catastrados que grafican a la finca del partido de San José matrícula 578227 y a la finca del Partido de San José matrícula 584475, lo cual igualmente queda debidamente acreditado en el informe técnico del 2 de diciembre del 2014, suscrito por la Ingeniera Yenory Jara Vásquez, funcionaria del Subproceso de Conciliación Catastral del Registro Inmobiliario; produce lo que se considera “doble inmatriculación”, siendo que esa doble inmatriculación requiere que las inscripciones de las diferentes fincas se refieran en la materialidad a un mismo espacio físico, hipótesis en la que se enmarca el presente caso, donde se atenta contra el principio de seguridad jurídica y a la vez afecta la fe pública registral que reviste toda inscripción.



Sin embargo, el Registro no se encuentra facultado para proceder a su corrección de forma oficiosa, dado que la vía de la gestión administrativa está restringida a la corrección de errores cometidos en sede registral, por lo que la existencia de esta distorsión justifica la inmovilización registral de ambas fincas.

Por otro lado, visto el plano catastrado SJ-112711-1963 (utilizado para originar la finca 1-578227) indica corresponder a terrenos parte de las fincas del partido de San José matrículas 46746 y 140641, y al haberse efectuado la segregación únicamente de la finca 1-46746, motiva la inmovilización de la finca 1-578227 por cuanto genera otra distorsión al no cumplirse el principio de concordancia de asientos registrales y catastrales.

Por último, y siendo que el asiento catastral SJ-112711-1963 se traslapa parcialmente con los planos catastrados que grafican a las fincas del partido de San José matrículas 307567, 194188, 334677, 213626 y 194180, la existencia de dichas sobreposiciones parciales motiva la consignación de un AVISO CATASTRAL en el plano catastrado SJ-112711-1963, por cuanto los planos catastrados deben identificar plenamente y en forma inequívoca el bien inmueble objeto del contrato, por lo cual la existencia de sobreposiciones parciales provoca que no exista una congruencia total entre la información que publicita el Catastro mediante un plano catastrado que recopila la realidad material de cada fundo y la información que se desprende de los asientos registrales. Al ser el Registro garante de seguridad jurídica y a efecto de prevenir futuros perjuicios, se ordenó la inmovilización de los asientos registrales de las fincas del partido de San José matrículas 578227 y 584475, así como la consignación adicional de un aviso catastral en el plano catastrado SJ-112711-1963.

Inconforme con lo resuelto por la Autoridad Registral, se apersona el licenciado Antonio Martín Céspedes Cruz, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada ***INVERSIONES LOS LAURELES ALVAMONTA, SOCIEDAD ANONIMA,***



manifestando que la resolución apelada deja al descubierto toda una violación a los procedimientos de ley, con un tinte parcializado a favor de un fraude fiscal montado por los actores a través del plano SJ-693572-2001, mismo al que no se le quiso aplicar medida alguna. Que la sociedad Inversiones Los Laureles Alvimonta es la adquirente de buena fe de la finca 1-578227-000 y su plano SJ-112711-1963, mediante remate público llevado a cabo en proceso hipotecario que consta en autos. Que el plano SJ-693572-2001 se montó ilegalmente sobre el antiguo catastro y sobre otros cinco más reseñados en el informe del perito catastral.

Concluye el apelante que se libere la finca de toda advertencia, aplicándose el aviso catastral sobre los cinco planos que vinieron a sobreponer el SJ-112711-1963, junto con la inmovilización del plano que sobrepone totalmente el catastro SJ-693572-2001, y la finca 584475.

Por su parte, el señor Franz Xaver Laengmueller, representante de **GENEROSO INTERNACIONAL F Y P, S.A.**, indica en su contestación a la audiencia de las 11:30 horas del 22 de setiembre del 2015, que ya fue dictada en sede jurisdiccional la sentencia de primer instancia 751-2014 de las 15 horas del 27 de agosto del 2014 del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, la cual en esos momentos se encontraba en Casación ante la Sala Tercera, pues la apelación confirmó todos sus extremos, ordenando anular todas las escrituras que dieron vida a las fincas 578227-000 y 578162-000, así como el proceso hipotecario 06-1451-180-CI, del cual Inversiones Los Laureles alega su adquisición de buena fe.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El trasfondo principal de las medidas cautelares administrativas, es proteger el bien ante eventuales movimientos espurios, realizados por terceros que no son de buena fe y que traten de impedir a su titular el dominio sobre el bien jurídico que corresponda.



El artículo segundo del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario No. 35509-J, incisos l) y n) definen dos de esas medidas cautelares administrativas. La nota de advertencia y la prevención, la primera también dispuesta en el artículo 25 ibídem.

El artículo 28 de ese mismo reglamento, hace mención de la cautelar de inmovilización y por circular emitida por el Registro Inmobiliario, se creó el aviso catastral.

Bajo esa conceptualización el Registro cuenta con herramientas previstas en el ordenamiento jurídico registral, que se han constituido por antonomasia como las típicas medidas cautelares de naturaleza registral. Se aplican ante la detección de inconsistencias en la publicidad registral que deben ser saneadas, con la finalidad de cumplir con los principios de seguridad y fe pública registral.

Al respecto el artículo 2 del Reglamento indicado dice:

***“Artículo 2º- Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por:...***

***l) Nota de Advertencia: es una medida cautelar que se incluye cuando así se determine, en el asiento de inscripción al dar curso a una gestión administrativa, para efectos de publicidad noticia únicamente...***

***n) Prevención: es una medida cautelar que se adopta ante la presencia de una inexactitud de origen extra registral, en los asientos registrales, para efectos exclusivamente de mera publicidad noticia.”***

***“Artículo 25.- De la nota de advertencia administrativa. Mientras se realizan las investigaciones que correspondan, la Subdirección del Registro o el asesor en quien ésta delegue, podrá ordenar, cuando así lo considere, se consigne una nota de advertencia administrativa en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad noticia, sin que impida la inscripción de documentos posteriores.***

***Verificado el estudio sin que exista una inexactitud registral, en la resolución que rechaza la gestión, se ordenará la inmediata cancelación de la nota de advertencia de la inexactitud registral.”***

Respecto de este tipo de inscripciones y su procedencia, la jurisprudencia de este Tribunal se ha



pronunciado en forma reiterada, verbigracia, en el Voto 376-2006, de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, en donde se dispuso:

*“... Ahora bien, dentro de los diversos tipos de asientos que se practican en el Registro, entre otros, de presentación, de cancelación, de inscripción, de nota marginal, de medidas cautelares, por su especial afectación a las presunciones derivadas de la publicidad registral, sobresalen los asientos de anotaciones preventivas. Al respecto se ha dicho que: “Este es un asiento de vigencia temporal limitada que, elimina de algún modo a favor de titulares de situaciones jurídicas no inscribibles, la protección que dispensaría a los terceros en otro caso la fe pública registral. ...” (PALACIOS MONTERO (Ingrid) y FAJARDO TORRES (Anabi), “Inmovilización Registral”, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 100, Colegio de Abogados, San José, Enero-Abril 2003, p. 283).*

*“...Sobre el asiento de medida cautelar, explica la doctrina: “Es un asiento transitorio que tiene por objeto advertir de la existencia de un litigio que afecta determinado inmueble, tal es el caso de la inscripción del embargo originado en un proceso de ejecución, la inscripción de la demanda cuando se discute la titularidad del bien, la prohibición judicial de inscribir cualquier acto o la inscripción de la oferta de compra en proceso de adquisición de un inmueble para los fines de la reforma urbana.” (CAICEDO ESCOBAR (Eduardo), ob .cit., p. 204).*

*“... la nota de advertencia, o también llamada en nuestro medio “marginal de advertencia”, fue concebida en nuestra reglamentación registral como una medida para dar a conocer a terceros la existencia de un procedimiento administrativo tendiente a corregir, en sentido amplio, alguna inexactitud registral, entendiendo como tal, en el sentido amplio que la doctrina lo entiende, toda incongruencia que, en orden a los documentos susceptibles de inscripción, exista entre lo registrado y la realidad jurídica extra-registral. Puede afirmarse que ella surge cuando hay un desacuerdo entre esas dos realidades en orden a los derechos reales inscribibles.*

*En nuestro medio, los actos que por su naturaleza deban ser inscritos y no puedan ser incorporados a la publicidad, por existir como inexactitudes registrales, para lograr tutela publicitaria, deben ser verificados ante la autoridad judicial en caso de controversia, o subsanados por el otorgamiento de una escritura pública que le indique al Registro cómo debe ser modificada la realidad registral, en aras de su saneamiento y eficacia frente a terceros.*

*Dentro de este orden de ideas, como una manifestación específica en la Administración Registral de la autotutela administrativa, encontramos la anotación*



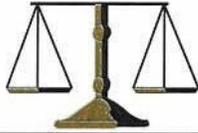
*de advertencia, la cual tiene por objeto publicitar en el asiento, en el caso concreto, la eventual existencia de un error o nulidad que lo afecta, a la espera de un arreglo de las partes o una resolución judicial sobre la legitimidad de una inscripción registral.  
...*

De esta cita jurisprudencial, se infiere entonces como idea relevante, que la nota de advertencia, no tiene efectos inmovilizantes sobre el asiento de registro, sino que tiene la finalidad de dar publicidad – noticia a un procedimiento de gestión administrativa que se desarrolla – en este particular caso – ante la Dirección del Registro Inmobiliario. Su vigencia está así determinada por la duración de la gestión administrativa.

Por otra parte, la inmovilización de un asiento de registro es la cautelar mayor con la que cuenta el Registro Inmobiliario, regulada en el artículo 28 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, cuando no es posible sanear una inexactitud en la publicidad registral, causada por acción de un funcionario registral, o, por una inexactitud de origen extrarregistral que igualmente, no sea posible sanearla en la vía administrativa. Su vigencia se extenderá hasta tanto el asunto sea discutido y resuelto en sede judicial, o las partes involucradas lleguen a un acuerdo sobre el tema y por manifestación de voluntad solucionen la problemática publicitada.

Así las cosas, el citado Reglamento establece la posibilidad de imponer medidas cautelares administrativas de mera publicidad noticia, en aquellos casos que se verifiquen inexactitudes extrarregistrales, sea, alguna anomalía originada fuera del ámbito registral, que no sea susceptible de detectar en el proceso de calificación por parte del Registrador y que afecte los asientos registrales, ya sea como inscripción (acto de registro definitivo), o como anotación (acto de registro provisional).

Dichas anomalías, en observación del principio de la Tutela Jurisdiccional de la Publicidad Registral antes citado y contenido según fue transcrito en el artículo 17 de ese mismo Reglamento, deben ser conocidas y declaradas en la sede judicial.

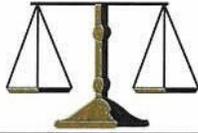


De lo anterior se desprende que el Registro realiza una función auxiliar de coadyuvancia con la sede jurisdiccional, de tal forma que tiene competencia para imponer medidas cautelares de mera publicidad como son la nota de advertencia, la prevención y el aviso catastral, que no sustraen el bien del tráfico comercial, ya que únicamente están concebidas para advertir a terceros interesados de la eventual existencia de algún tipo de anomalía en la información publicitada.

Esta medida cautelar administrativa resulta de fundamental importancia, ya que, ante la existencia de una inexactitud en los asientos registrales por situaciones que no pueden ser verificadas por el registrador dentro de su función calificadora, debe permitirse una respuesta administrativa en procura de lograr la tutela jurisdiccional, –que es una sede en donde el administrado puede ventilar la nulidad de las inscripciones registrales que le son perjudiciales respecto a su patrimonio–, siendo entonces que, ante el conocimiento de este tipo de hechos, en defensa de la seguridad jurídica registral y del usuario, la Autoridad Registral coadyuva con la función jurisdiccional ordenando una medida cautelar preventiva, “... *tendiente a generar el espacio de tiempo necesario para que el interesado pueda acceder a la autoridad jurisdiccional.* ...”. (Voto 0376-2006, de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, del Tribunal Registral Administrativo).

Sin embargo, en una función auxiliar de coadyuvancia con la sede jurisdiccional, el Registro puede imponer en sus asientos provisionales o definitivos, bajo ciertas condiciones, medidas cautelares de mera publicidad, que no sustraen el bien del tráfico inmobiliario, ya que únicamente están concebidas para advertir a terceros interesados de la eventual existencia de algún tipo de anomalía en la información publicitada.

En el caso concreto, este Tribunal inicia los procedimientos administrativos mediante la apelación presentada por la representación de Inversiones Los Laureles Alvimonta de fecha 11 de agosto del 2015, sobre lo resuelto en la decisión suscrita por la Dirección del Registro



Inmobiliario de las 8:40 horas del 27 de julio del 2015. Todo ello surge de la solicitud de inmovilización de la finca partido de San José matrícula 578227-000, por parte del representante de la sociedad Generoso Internacional F y P, S.A., misma que fue recibida por la Dirección del Registro Público específicamente el 12 de diciembre del 2006.

Desde que ingresó la solicitud de la sociedad Generoso Internacional a la corriente registral, el trámite fue oportuno y apropiado del Registro de la Propiedad como coadyuvante de la administración de justicia y auxiliar de la función jurisdiccional que permitió dar aviso de las inconsistencias que afectan a la Publicidad Registral, a terceros interesados y a efectos de facilitar el espacio de tiempo necesario para que la sede judicial determine lo que corresponda, ordenando correctamente la Advertencia Administrativa sobre la finca en cuestión.

Es desde este momento (19 de diciembre del 2006) que sobre esta posibilidad de inexactitud, entendida como la falta de concordancia entre la realidad física o jurídica de los bienes inmuebles y la información contenida en los asientos registrales, originada por un error “involuntario” al momento de la calificación o la inscripción de los documentos sometidos a registro, pueda ser corregida. Pero cuando esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros o contradiga nuestro ordenamiento jurídico, se debe de iniciar de oficio o a instancia de parte, lo que se llama ***Gestión Administrativa*** publicitando en el asiento registral una nota de ***Advertencia Administrativa***.

Resulta obligatorio imponer la medida cautelar administrativa, que se consigna en una primera etapa del proceso, con efectos de publicidad únicamente y prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión, y, adicionalmente, se podrá disponer una orden de inmovilización del bien involucrado, si dentro de dicho procedimiento resulta imposible la subsanación del error o inconsistencia detectada.

Dicha inmovilización sí tiene los efectos de limitar la libre disposición del bien y la única vía

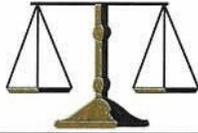


disponible para remediarlo, cuando no haya acuerdo entre los interesados, es la jurisdiccional, civil o penal, conforme a los artículos 41 y 153 de la Constitución Política, ya que la tramitación de una gestión administrativa no está concebida como una jurisdicción en donde se puedan declarar derechos o mejores derechos.

Esta medida cautelar también se mantiene para resguardar la seguridad jurídica y se mantendrá hasta el ingreso del respectivo mandamiento judicial provisional o el resultado o sentencia judicial sobre el caso concreto.

Aun así, y respetando la corriente jurisdiccional, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, analizando el fondo sobre la veracidad y autenticidad del testimonio público inscrito en sede registral, expedido por el fedatario y en virtud de no ser el Registro competente para pronunciarse con respecto a ello, se declaró la inconsistencia en la anormalidad de los documentos, específicamente en lo que nos interesa, la escritura 16 del tomo 6, con fecha 7 de diciembre de 1997 del protocolo del Notario Hugo Francisco Velázquez Castro, presentado al Diario del Registro Público a las 14:51:37 horas del 6 de setiembre del 2006, al tomo 568 asiento 80596; es en la vía judicial que se demostró lo que se conoce como Estafa Triangular comúnmente conocida como Fraude Registral, donde el autor del delito induce a error al sujeto pasivo, en este caso el registrador del Registro Inmobiliario, quien si tiene poder dispositivo sobre el patrimonio de la víctima y es tan así que el funcionario efectivamente hace el movimiento registral de traspaso, le causa un perjuicio patrimonial a la víctima y le procura el beneficio injusto a un tercero, todo ello en la falsa creencia de que está actuando correctamente.

Esa falsedad, nulidad, ineficacia e insubsistencia del documento en mención (la matriz es inexistente, pues se informó al Archivo Notarial que la escritura “NO CORRE”, es decir no se otorgó, no se hizo o no se firmó, lo que causó el engaño en el funcionario del Registro de la Propiedad), fue confirmada en todos sus extremos, por lo que se decreta la anulación de todas aquellas escrituras que dieron vida a las fincas 578227-000 y 578162-000, pues estas son



inexistentes, así como el subsecuente proceso hipotecario 06-1451-180-CI, siendo entonces que debe rectificarse los asientos correspondientes y reponer las cosas a su estado original, por basarse en documentos declarados falsos.

Siendo como lo indica el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en la sentencia 751-2014 de las 15 horas del 27 de agosto del 2014, que fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, y con sentencia ejecutada a partir del 23 de octubre del 2015; estando sujeto el Registro de la Propiedad Inmobiliaria a lo resuelto por la autoridad judicial, es que se decreta el cierre por la falsedad de las fincas del partido de San José 578227-000 y 578162-000, correspondiéndole el derecho de propiedad a la sociedad GENEROSO INTERNACIONAL F Y P, S.A. sobre la finca verdadera del partido de San José, matrícula 584475-000, plano catastrado SJ-693572-2001, que le ha pertenecido y le pertenece. Finalmente, se ordena al Registro Inmobiliario, Subdirecciones catastral y registral respectivamente, la cancelación de los planos 1217552-07 y 1217555-07, así como el levantamiento de las advertencias administrativas sobre las fincas 86225-A, 578162 y 578227. Por último, se motiva la cancelación el plano catastrado SJ-112711-1963 utilizado para originar la finca 1-578227, pues pierde valor por graficar la anterior finca.

Habiendo sido rectificado en la vía judicial la publicidad Registral con las consecuentes presunciones que de ella se deriva, para este Tribunal los alegatos y agravios manifestados por el representante de INVERSIONES LOS LAURELES ALVAMONTA, no tienen valor alguno y no deben ser objeto de análisis de fondo, siendo que no existe interés actual y por lo cual no se entra a conocer el recurso de apelación planteado.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, por falta de interés actual no se conoce el recurso de apelación planteado, ya que este procedimiento fue resuelto por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Se declara agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.** -

***Norma Ureña Boza***

***Leonardo Villavicencio Cedeño***

***Roberto Arguedas Pérez***

***Priscilla Soto Arias***

***Guadalupe Ortiz Mora***